

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 10

Sentencias impugnadas: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de septiembre de 1993 y 9 de marzo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: José Enrique Mejía Rodríguez.

Abogados: Dres. Roberto A. Abreu Ramírez y José Enrique Mejía Rodríguez.

Recurrida: Marcia Marisol Peralta Sosa.

Abogadas: Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 047-0086260-2, domiciliado y residente en el kilómetro 4 de la sección “Pontón”, tramo La Vega, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de septiembre de 1993 y 9 de marzo de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Valdez Peña, en representación del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ismael Guerrero Matos, en representación de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, Marcia Marisol Peralta Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así:

“Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. José Enrique Mejía Rodríguez, quien es a la vez recurrente, y Roberto A. Abreu Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2001, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida, Marcia Marisol Peralta Sosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por José Enrique Mejía Rodríguez contra Marcia Marisol Peralta Sosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 11 de mayo de 1992, la sentencia No. 717 cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señora Marcia Marisol Peralta Sosa, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial por ser

justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: Declarar inadmisibles la presente demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Dr. José Enrique Mejía Rodríguez, contra la legítima esposa señora Marcia Marisol Peralta Rodríguez, por no haber respetado los plazos exigidos por las leyes procesales vigentes en cuanto a la octava franca; **Segundo:** Se fija la presente demanda en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por los señores aludidos anteriormente, para el día cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992), a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que con motivo de otra demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada esta vez por Marcia Marisol Peralta Sosa contra José Enrique Mejía Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó las sentencias Nos. 1511 y 617, del 29 de septiembre de 1992 y 4 de junio de 1993, respectivamente, cuyos dispositivos son: 1) “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el abogado de la parte demandada por improcedente y mal fundada y como consecuencia debe: ordena a la parte diligente notificar dicha sentencia y fijar nueva audiencia para conocer del fondo del asunto; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; 2) “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor José Enrique Mejía R., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido el informativo realizado por este tribunal en fecha 21 de abril de 1993, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia debe: a) Admite el divorcio entre los cónyuges José Enrique Mejía R. y Marcia Marisol Peralta Sosa, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Otorga la guarda y cuidado del menor Marlenin Mejía Peralta, a la madre demandante; c) Ordena al esposo demandado, señor José Enrique Mejía Rodríguez a pasar una pensión alimenticia para cubrir los gastos de dicho menor la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos mensuales); d) Otorga en favor de la esposa demandante a cargo del demandado una pensión alimenticia de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos) mensuales, mientras duren los trámites y procedimiento del divorcio y hasta que se realice la disolución de la comunidad y la partición de los bienes existentes entre ambos esposos para que la esposa demandante, señora Marcia Marisol Peralta Sosa, pueda subvenir a sus gastos de sostenimiento y manutención; e) Otorga además en favor de la esposa demandante, señora Marcia Marisol Peralta Sosa y a cargo del esposo demandado, señor José Enrique Mejía Rodríguez una pensión ad-litem de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), para cubrir los gastos originados por los trámites y procedimientos del divorcio; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos”; y c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra cada una de dichas sentencias y fusionados los mismos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válidos los recursos de apelación que se examinan, por haber sido hechos de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia civil No. 717, de fecha once (11) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual fue fusionado por esta Corte para fallarlo conjuntamente con la apelación relativa a la sentencia No. 617, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la misma Cámara, por la presente sentencia; **Tercero:** La Corte por propia

autoridad deja sin efecto las letras B y C del ordinal tercero de la sentencia No. 617, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara a-qua, por carecer de objeto, en virtud de que el joven Marlenin Mejía Peralta, adquirió en el curso de esta instancia la mayoría de edad; **Cuarto:** Confirma el ordinal tercero en sus letras A, D y E de la indicada sentencia y los demás ordinales de la misma; **Quinto:** La Corte por propia autoridad revoca el ordinal segundo de la sentencia No. 617, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara a-qua; **Sexto:** Compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada del 9 de marzo de 1999, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al apartado (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Evidentes contradicciones entre considerandos y dispositivo; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones legales consagradas en los artículos 37 y 38 de la Ley No. 834 de 1978; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 1306 sobre Divorcio. Violación al principio no hay acción sin interés”; que la parte recurrente también propone la casación de la sentencia preparatoria del 10 de septiembre de 1993, por el medio de casación que se desarrolla más adelante;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, que la Corte a-qua violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil al hacer ejercicio de la facultad de avocación conferida a los tribunales de segundo grado, sin encontrarse el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo; que el actual recurrente no pudo concluir al fondo de las demandas apeladas; que se limitó en ambos grados de jurisdicción a solicitar única y exclusivamente la fusión de los asuntos trabados, como medida indispensable para proceder a su instrucción y fallo conforme a las disposiciones excepcionales que consignan la vigente ley de divorcio;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua expresó que “el recurso de apelación, por ser una vía ordinaria y de derecho común, produce un efecto devolutivo, en virtud del cual la Corte de Apelación, conoce el caso de nuevo en toda su extensión, todo ello por aplicación de la máxima latina de aplicación consuetudinaria: tantum devolutum quantum apelatum; que en esa tesitura, la Corte está en pleno derecho de ordenar medidas de instrucción aunque éstas no fueran ordenadas en primer grado; que fue en esa virtud que se ordenó el informativo testimonial que se menciona precedentemente, el cual fue admitido y aceptado por el Dr. Rafael Alberto Reyes, quien ostentó la representación de la parte recurrente el día en que se ordenaron dichas medidas”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente; que tal facultad de avocación del fondo establecida en dicho artículo 473 no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie; que las motivaciones de la Corte a-qua anteriormente transcritas ponen de manifiesto que dicha Corte, contrario a los alegatos del recurrente, cumplió con la obligación

que le corresponde de resolver todo lo concerniente al proceso en virtud del efecto devolutivo indicado, y no en razón de la facultad de avocación a que se refiere el referido artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que no era aplicable al caso, por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en múltiples atentados al derecho de defensa del actual recurrente en razón de que: “1) juzgó un asunto que no se encontraba en estado de fallo, puesto que al momento de la decisión definitiva se había ordenado una medida de instrucción; 2) juzgó un asunto incidental conjuntamente con la ilícita avocación a su fondo, aún a pesar del correspondiente levantamiento de reservas al respecto; 3) avocó el fondo de un asunto sin previamente poner en mora a la parte apelante de concluir a ese fondo; 4) procedió a la fusión de la totalidad de expedientes en la misma sentencia de fondo; 5) procedió además a convertirse en tribunal de única instancia; 6) no ordenó a favor del exponente las medidas de instrucción que pudieran justificar su demanda original de divorcio intentada en perjuicio de la cónyuge intimada, apesar de haber “fusionado” ambas acciones para una mejor administración de justicia ”;

Considerando, que, en cuanto a los aspectos 1), 2) y 3) argumentados por el recurrente, además de lo ya expuesto sobre la distinción entre el efecto devolutivo de la apelación y la facultad de avocación instituida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación advierte del estudio de la sentencia ahora impugnada que de las tres sentencias recurridas por ante la Corte a-qua, dos de ellas tenían carácter de sentencias definitivas: a) la sentencia No. 717 del 11 de marzo de 1992, que declaró inadmisibile la demanda de divorcio de José Enrique Mejía Rodríguez (actual recurrente); y b) la sentencia No. 617 del 4 de junio de 1993, que acoge la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Marcia Marisol Peralta Sosa, y que admite, por tanto, el divorcio entre ésta y José Enrique Mejía Rodríguez; y la sentencia preparatoria No. 1511 del 29 de septiembre de 1992, que rechaza la solicitud de sobreseimiento que realizara el actual recurrente, a los fines de que no fuera dictada la sentencia No. 617, que, según se ha visto, admitió el divorcio; que como ha sido juzgado la sentencia que acoge o rechaza un pedimento de sobreseimiento es una sentencia previa, de antes de decir derecho, que no prejuzga el fondo del asunto, por lo que los jueces pueden, luego de dar oportunidad a las partes para concluir al fondo, decidir el asunto; que, en la especie, el dispositivo de la sentencia que rechazó el sobreseimiento muestra que las partes tuvieron tal oportunidad, pues dicha decisión ordenó “a la parte más diligente notificar esa sentencia y fijar nueva audiencia para conocer del fondo del asunto”; que, en tales circunstancias, las decisiones apeladas podían ser examinadas en toda su extensión, en razón del efecto devolutivo de la alzada;

Considerando, que en el desarrollo de los puntos 4), 5) y 6) a que hace referencia el recurrente en los medios analizados, éste alega que al fusionar los recursos de apelación presentados, la Corte a-qua privó al actual recurrente de hacer valer sus medios de defensa tanto en cuanto a la demanda de divorcio lanzada por él en perjuicio de la actual recurrida como en aquella incoada por ella en su contra; que dicha Corte ordenó medidas de instrucción solicitadas por la parte intimada que no habían sido propuestas y producidas en primer grado; que si la Corte a-qua ordenó la fusión de los recursos ejercidos por él a fin de instruir conjuntamente ambas demandas de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoadas recíprocamente por dichos cónyuges en litis, tenía la obligación de ordenar a favor del también demandante aquellas medidas de instrucción que le posibilitara demostrar la legalidad y buen fundamento de su primera demanda;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí atacado, la Corte a-qua estimó para fundamentar su decisión, que con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1992, dictada como ya se dijo en primer grado, las partes concluyeron al fondo en esta instancia, en fecha 17 de julio de 1992, y la misma quedó en estado de fallo luego de vencidos los plazos concedidos a las partes para sus escritos ampliatorios de conclusiones, de réplica y contrarréplica; que con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 617, dictada en fecha 4 de junio de 1993, por el mismo tribunal, las partes concluyeron al fondo por ante la Corte a-qua en fecha 10 de septiembre de 1993, quedando dicho asunto en estado de fallo cuando transcurrieron los plazos para las ampliaciones y réplicas concedidas a las partes; que dicha Corte entendió, por la evidente conexidad y la identidad de partes en los recursos de apelación por ante ella presentados, que los mismos debían ser reunidos en un sólo expediente para ser fallados conjuntamente, como aconteció por la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, que no es el caso por tratarse de dos demandas recíprocas de divorcio entre los mismos cónyuges;

Considerando, que, respecto a los agravios propuestos contra las medidas de instrucción por una parte ordenadas y por otra parte contra las no ordenadas, se impone advertir que la conveniencia de exigir o no el cumplimiento de tales medidas pertenece a la exclusiva y soberana apreciación de los jueces apoderados del fondo, cuya religión es la que en definitiva van a sustanciar las mismas; que los jueces de segundo grado son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción producidas o no en primera instancia, ya que las tomadas o dejadas de tomar por el primer juez no los atan, pues para mejor proveerse pueden utilizar fundamentos de derecho distintos a los invocados por las partes o promovidos por el juez de primera instancia; que por tanto, procede desestimar los referidos aspectos de los medios analizados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en contradicciones tales como cuando procede a fusionar ambos recursos de apelación, pero en cambio en el propio cuerpo de la decisión de marras considera que la misma solicitud hecha por ante el tribunal de primer grado era improcedente y mal fundada; que en igual vicio incurre la Corte a-qua cuando acoge las nulidades que afectan la demanda principal de divorcio del actual recurrente, y en cambio rechaza las nulidades invocadas por éste contra la demanda intentada en su perjuicio;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ninguno de los casos presentados por el recurrente se encuentran reunidas las condiciones para constituir el vicio de contradicción, pues, en el primer caso, la fusión ordenada por la Corte a-qua se fundamenta en causas distintas a la fusión solicitada por ante el juez de primera instancia, donde se rechaza la fusión, como se ha visto, en razón de la inadmisibilidad de la demanda principal incoada por el actual recurrente, es decir, cuando ya había sido decidido el asunto; que, en cambio, ante la existencia de dos recursos de apelación pendientes de fallo, era factible la fusión ordenada por la Corte a-qua; que, en cuanto al segundo aspecto, se trata de dos excepciones de nulidad distintas y contra actuaciones producidas en las respectivas

demandas principales, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;
Considerando, por otra parte, que el recurrente aduce en su quinto medio que la Corte a-qua confirmó una decisión que violó el artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, en el sentido de que dicho artículo sanciona con la nulidad la inobservancia de las formalidades y plazos prescritos por la mencionada ley, y no con la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien el artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, establece que “los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad”, se puede apreciar que lo que sanciona dicho texto con la nulidad es la inobservancia de las formalidades procesales y los plazos, no así la demanda propiamente dicha, la cual eventualmente podría ser acogida, rechazada o declarada inadmisibile; que, en consecuencia, al declararse inadmisibile en la especie la demanda no se incurrió en el vicio denunciado; que, por tanto, este medio también merece ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación el recurrente alega que al acoger la demanda principal de divorcio incoada por la cónyuge en perjuicio del hoy recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error evidente, ya que tal acción tenía por objeto la disolución de un matrimonio que ya estaba disuelto en fecha 6 de agosto de 1979, por lo que la demandante carecía de interés legal, conforme el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada e incluso del memorial de casación, pone de manifiesto que existía un matrimonio posterior a la disolución del matrimonio del 6 de agosto de 1979, realizado el 10 de marzo de 1984 entre el actual recurrente y Marcia Marisol Peralta Sosa, por ante la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega; que, en esa virtud la señora Marcia Marisol Peralta Sosa tenía interés legítimo de disolver este último matrimonio, al igual que el cónyuge ahora recurrente; que apesar de sus alegatos en este medio él también demandó la disolución de dicho matrimonio, como se ha visto; que, en tales circunstancias, este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, en la parte final del presente recurso, la parte recurrente propone también la casación de la sentencia preparatoria dictada el 10 de septiembre de 1993, por la Corte a-qua, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), a la cual la parte recurrente dio aquiescencia, según consta en el acta la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación contra dicha sentencia en que la Corte a-qua no podía ordenar medidas de instrucción que no hayan sido propuestas en primera instancia; que, como este asunto ha sido examinado y rechazado en parte anterior de este fallo, procede desestimar el presente recurso contra la señalada sentencia preparatoria aquí propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mejía Rodríguez contra las sentencias dictadas el 10 de septiembre de 1993 y el 9 de marzo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do